



REVISIÓN PRINCIPAL: *****
MATERIA: **ADMINISTRATIVA.**
QUEJOSO Y RECURRENTE: ****
***** ***** ***** .

MAGISTRADO PONENTE: **RENÉ OLVERA GAMBOA.**
SECRETARIO: **ULISES ERIC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos el quince de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver, los autos del recurso de revisión principal ***** , interpuesto contra la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo ***** ; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **** ***** ***** ***** , por propio derecho solicitó amparo, en contra de actos de las autoridades siguientes:

"III. - AUTORIDADES RESPONSABLES. -
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

PONENCIA DEL COMISIONADO SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

RENÉ OLVERA GAMBOA
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.63
2024-05-16 20:59:59

PONENCIA DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

IV. ACTOS RECLAMADOS.-

De las autoridades señaladas como responsables, se les reclama que no han emitido resolución al procedimiento que se instauró con motivo de que: el día 19 de julio del 2017, comparecí mediante un ocurso ante Oficialía de Partes del ITEI, a efecto de recurrir la resolución dictada a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presenté en Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco.

De las autoridades señaladas como responsables, se les reclama que el indebido retraso para resolver mi recurso, violentando mi derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

De las autoridades señaladas como responsables, se les reclama que, derivado del retraso en resolver mi recurso, a pesar de manifestar mi oposición, se sigan divulgando información confidencial, datos personales y datos personales del suscrito en internet, lo que me hace susceptible de que dicha información pudiera ser utilizada en mi perjuicio.

IV. ACTOS RECLAMADOS.-

De las autoridades señaladas como responsables, se les reclama la resolución emitida por el Pleno del ITEI el día 20 de septiembre de 2017, misma que me fue notificada en mi domicilio procesal mediante copias simples el día 26 de septiembre de 2017, y que recurro en esta ampliación de demanda, porque confirma el Acta del Comité de Transparencia del Congreso de Jalisco, en la que se declaró parcialmente procedente la solicitud de protección e improcedente respecto a la cancelación y oposición a la difusión de los datos personales del suscrito.

La inconstitucionalidad de las normas y lineamientos en las cuales se basó el Pleno del ITEI para resolver contrario a mis pretensiones y a mi garantía constitucional de protección de datos personales contenida en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, así como también de los diversos tratados internacionales de los que México es parte".

En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el juez de Distrito previno al quejoso para que precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco, así como para que precisara cuáles son las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad impugna y que dice fueron en las que se basó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para emitir la resolución impugnada, así mismo para que precisara si era su deseo señalar



como acto reclamado del referido congreso la difusión de la información personal y datos personales del quejoso publicada en la página oficial.

Requerimiento que fue atendido por el quejoso en el escrito presentado el seis de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en relación al marcado con el inciso a), manifiesto que sí es mi deseo señalar como autoridad responsable al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, y preciso que las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad impugno y que fueron en las que se basó el Pleno del ITEI para emitir la resolución impugnada son los siguientes:

- Las fracciones VII y VIII del artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

- Las fracciones IX y XI del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

- Los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", particularmente el "criterio 31: Hipervínculo a la

versión pública de la información entrega en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección”, por contravenir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

- Los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, particularmente el lineamiento quincuagésimo séptimo, por contravenir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

- El criterio 03/09 del entonces IFAI, por contravenir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

(...)

En relación al marcado con el inciso b), manifiesto que sí es mi deseo señalar como acto reclamado de la mencionada autoridad H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, la difusión de la información personal y datos personales del suscrito publicadas en su portal oficial (...).”

En acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la referida ampliación de demanda.

Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, el juez de amparo admitió el incidente de falsedad de documentos planteado por el quejoso respecto de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.



Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, el juez de Distrito celebró audiencia constitucional el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue suspendida derivado de la objeción de falsedad promovida por el quejoso, y señaló fecha para su continuación en la cual las partes presentaran las pruebas relativas a la autenticidad del documento,

El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el juez de Distrito reanudó la audiencia constitucional, posteriormente resolvió la objeción de falsedad de documentos y dictó sentencia en la que declaró infundada la objeción de falsedad de documentos, sobreseyó en el juicio respecto de unos actos, y negó el amparo por los restantes.

Inconforme con la aludida resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

TERCERO. Trámite del recurso. El escrito de agravios y los autos relativos se turnaron a este tribunal Colegiado; en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, se dio la intervención que en derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien formuló el pedimento 329/2019, en el sentido de que se confirme la resolución recurrida.

Por auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, en atención al oficio SEADS/715/2019, se informó a las partes de la readscripción del magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, en sustitución del magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, con efectos a partir del dieciséis de junio de la referida anualidad.

En proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que mediante oficio número SEADS/96/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se informó que en

sesión de la misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la reubicación del Magistrado René Olvera Gamboa a este Órgano Colegiado en sustitución del magistrado Salvador Murguía Munguía, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso; lo anterior, para los efectos del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En auto de ocho de febrero siguiente, se determinó el retorno del asunto a la ponencia del magistrado René Olvera Gamboa.

En diverso auto de nueve del citado febrero, se hizo del conocimiento de las partes que mediante oficio CCJ/ST/0136/2021, de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se informó dejar sin efectos la autorización de la licenciada Erika Estaraneta Molina, Secretaria de Tribunal, para desempeñarse en funciones de magistrada de Circuito, y se autorizó al licenciado José Ricardo Jiménez Leal, para desempeñar las funciones de magistrado a partir del nueve de febrero del año en curso y hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno adscriba magistrado.

Además, mediante oficio CCJ/ST/1289/2021, de treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito electrónicamente por el Maestro Vicente Adrián Rojas Álvarez, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se informó a este órgano Colegiado que de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo, y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Carrera Judicial en sesión celebrada el mencionado treinta y uno de mayo, acordó autorizar al licenciado José Ricardo Jiménez Leal para desempeñar las funciones de magistrado a partir del uno de junio de dos mil veintiuno y hasta en



tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba magistrado que integre a este Tribunal.

Este asunto se listó para sesión de uno de julio del año en curso, en la que se determinó su aplazamiento a efecto de realizar un nuevo estudio atendiendo a las observaciones ahí realizadas.

Se lista nuevamente para sesión de quince de julio del presente año.

CUARTO. Esquema de trabajo. Este Tribunal Colegiado de Circuito sesionará y resolverá el presente recurso de conformidad con los artículos 1, 2, 13, 14 fracciones I y VIII, 20, 21, 23 y 27 del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por virus Covid-19, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte, que reactiva todos los asuntos, con el levantamiento de la suspensión de plazos, asimismo establece entre otros aspectos, que todos los órganos jurisdiccionales pueden dar trámite a los asuntos que les sean turnados y los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el mismo acuerdo, el trabajo presencial y a distancia en los órganos jurisdiccionales, la publicación de las listas de acuerdos y de sesión en internet, que dispone aspectos a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales en la notificación a reserva de que la práctica de notificaciones se rija por las leyes que resulten aplicables a cada materia y tipo de asunto, en relación con los artículos **ÚNICOS** de los Acuerdos Generales **1/2021** y **5/2021** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforman el primero citado, para ampliar su vigencia hasta el treinta de junio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas

preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria, aprobados en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero y dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Uso de los medios electrónicos para sesionar en forma remota. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota por así autorizarlo los artículos 14 fracciones I y VIII, y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por virus Covid- 19, en relación con los citados artículos **ÚNICOS** de los Acuerdos Generales **1/2021 y 5/2021** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforman el primero citado, para ampliar su vigencia hasta el treinta de junio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria. La sesión respectiva se verificará haciendo uso para ello del medio electrónico Cisco Webex Meetings autorizado para tales efectos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 94, párrafo octavo, de la propia Constitución Federal, pues este precepto faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales respecto de planteamientos de su competencia originaria relativos a constitucionalidad de



leyes y, en general, respecto de aquellos asuntos que la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia.

En efecto, la competencia originaria para conocer del presente recurso corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente, por controvertirse la constitucionalidad de leyes federales; además de que, en tal medio de impugnación, subsista ese problema.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la aludida facultad conferida para emitir acuerdos generales, respecto de planteamientos de su competencia originaria, el trece de mayo de dos mil trece, emitió el Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de tal mes y año, cuyos puntos cuarto, fracción I, apartados A) y B), y noveno, establecen lo que sigue:

“ [...]

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de

Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales

la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad.

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De esta forma, **este Tribunal Colegiado cuenta con competencia delegada para resolver el presente asunto**, pues si bien es verdad que se reclamaron leyes federales y locales, así como disposiciones de observancia general tanto federales como locales, **en el recurso no subsiste el problema de constitucionalidad, al declararse firme el sobreseimiento y una parte de la negativa del amparo**, ante la falta de agravios de la parte quejosa, a quien perjudican tales determinaciones.

Además, este Órgano Colegiado resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión,



en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdiccional territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir de su aprobación; ya que la resolución recurrida fue dictada por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en el Tercer Circuito, en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción, en materia administrativa.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de revisión a que este toca se contrae, con fundamento en el citado numeral 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, porque se interpuso en contra de una sentencia, en la que se declaró infundado la objeción de falsedad propuesta por el quejoso, sobreseyó en una parte el amparo y negó en el resto.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión, fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el escrito de agravios, fue suscrito por **** ***** ***** ***** , quien es la parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa, ahora recurrente, el once de diciembre de dos mil



SEXTO.- Firmeza de resolutivos.

Debe quedar firme el punto resolutivo “SEGUNDO”, que se rige por los considerandos cuarto y sexto de la sentencia recurrida, mediante las cuales el juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados, precisados en tales considerandos, consistentes en:

-considerando cuarto-

- Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto, que se hacen consistir en la omisión de entregarle copias certificadas de todo lo actuado.
- Del Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio; “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”; Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo; y Criterio 03/39 aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

- De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, que se hicieron consistir en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio; “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo; y Criterio 03/39 aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la



Información.

- Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se hacen consistir en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio, y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio.
- considerando sexto-
- Del Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones, ambos del Estado de Jalisco, Secretario de Gobernación y Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, por los actos que se hicieron consistir en la promulgación y publicación de las disposiciones legales que combate, al advertir actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que dicho actos no fueron impugnado por vicios propios.
- Por el acto reclamado consistente en la omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del

numeral 61, de la Ley de Amparo, puesto que de las copias certificadas que exhibieron las autoridades responsables, en apoyo a su informe justificado se acredita que el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, se resolvió el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

- Por el acto reclamado consistente en que los documentos con los que se le notificó han sido en copias simples, advirtió que se actualizó la cusa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 108, fracción VIII, ambos de la ley de la materia, toda vez que con relación a ese acto reclamado, el quejoso no formuló concepto de violación alguno.

De igual forma, debe quedar firme, por falta de impugnación del quejoso a quien causa perjuicio, el punto resolutivo “TERCERO”, que se rige por una parte del considerando “OCTAVO”, en el que el juez de Distrito negó el amparo con relación a los actos consistentes en:

- Del Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en el ámbito de su competencia, en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio.

- De la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la

las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer.

Por cuestión de técnica y dada su estrecha vinculación, se analizarán en su conjunto y en orden distinto al propuesto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Consideraciones de la sentencia.

El juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y emitió sentencia en la que declaró infundada la objeción de falsedad de documentos, sobreseyó en el juicio respecto de unos actos, y negó el amparo por los restantes, atendiendo a las siguientes consideraciones torales:

Audiencia constitucional.

- Se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas en el juicio y sin más pruebas pendientes por desahogar, se abrió el período de alegatos, en el que se reiteraron las manifestaciones formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese juzgado de Distrito con lo que cerró esa etapa.

procedimiento y condiciones de la elaboración del documento físico-a su autor y, en general, a todo lo que atañe a su génesis, no así al contenido del documento, a lo que en todo caso se refiere al quejoso, en la medida en que con el desahogo de los medios de convicción referidos pretende demostrar que lo expresado en la sesión celebrada el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, no coincide con lo resuelto pues en aquella se votó a su favor. En apoyo a lo anterior, citó la tesis VI.1o.C.31 K, de rubro: ***“FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. LA OBJECCIÓN RELATIVA DEBE REFERIRSE A SU AUTENTICIDAD, ES DECIR, A SU CONTINENTE Y NO A SU CONTENIDO, PUES ÉSTE ES MATERIA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA”***.

Sentencia de amparo.

Considerando segundo. Objeción de falsedad promovida por el quejoso.

- De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, la objeción de falsedad de un documento, debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues éste es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

- De lo expresado por el quejoso, la objeción propuesta se refiere al contenido del documento objetado y no a su continente, en la medida que no atribuye algún elemento de falsedad en cuanto a su elaboración, pues sus argumentos se sustentan en la circunstancia de que en la sesión del pleno, uno de los comisionados y la presidenta del Instituto, modificaron el proyecto de resolución propuesto; de ahí que resulte infundada la objeción de falsedad propuesta por el quejoso.



Considerando tercero. Precisión de los actos reclamados.

Precisó que lo reclamado a las autoridades responsables, consiste en:

Al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto.

a) La omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, y las consecuencias que de dicha omisión derivan y que se hace consistir en que se siga divulgando información confidencial y datos personales del quejoso.

b) Los documentos con los que se le ha notificado son copias simples.

c) La resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, en el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

d) La omisión de entregarle copias certificadas de todo lo actuado, pese a haberlas solicitado.

Al Congreso del Estado de Jalisco.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII.

b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 72, fracciones IX y XI.

c) Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo

31 de la Ley General de Transparencia, particularmente el criterio 31: Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección.

d) La difusión de la información y datos personales del quejoso.

Al Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto.

b) La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio.

c) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio.

d) El “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio, pues si bien al rendir el informe justificado no se manifestó específicamente con relación a dichos actos, lo cierto es que no participó en cualquier acto que derivó en la aprobación, promulgación o publicación de dicha legislación, pues carece de competencia legal para realizar o intervenir en dichos actos.

- En consecuencia sobreseyó en el juicio respecto de los actos que se atribuyen a las autoridades antes mencionadas, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(Este apartado se declara firme en el considerando anterior).

Considerando quinto, certeza de los actos.

- Son ciertos los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto, que se hicieron consistir: en la omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, y las consecuencias que de dicha omisión derivan y que se hace consistir en que se siga divulgando información confidencial y datos personales del quejoso; en que los documentos con los que se le ha notificado son copias simples; y en la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete en el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

- Son ciertos los actos reclamados al Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", todos del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en el ámbito de su competencia, en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la

Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo y Criterio 03/39, pues así lo reconocieron al rendir, en forma conjunta, los informes justificados.

Considerando sexto. Causales de improcedencia.

- En relación con los actos reclamados al Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones, ambos del Estado de Jalisco, Secretario de Gobernación y Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, que se hicieron consistir en la promulgación y publicación de las disposiciones legales que combate, de oficio, advirtió que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que dicho actos no fueron impugnado por vicios propios.

- Con relación al acto reclamado consistente en la omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, de oficio, estimó se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del numeral 61, de la Ley de Amparo, puesto que de las copias certificadas que exhibieron las autoridades responsables, en apoyo a su informe justificado se acredita que el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, se resolvió el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

- Con relación al acto reclamado consistente en que los documentos con los que se le notificó han sido en copias simples, advirtió que se actualizó la cusa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 108, fracción VIII,

ambos de la ley de la materia, toda vez que con relación a ese acto reclamado, el quejoso no formuló concepto de violación alguno, sin que en el caso se esté en alguno de los supuestos a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo.

(Este apartado se declara firme en el considerando anterior).

Considerando séptimo. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.

Considerando octavo. Análisis de los conceptos de violación.

- Calificó como inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin que en el caso resulte procedente la suplencia de su deficiencia, en razón de que no se está en alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

- El quejoso en la ampliación de la demanda presentada el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, en el capítulo de actos reclamados, sólo aduce la inconstitucionalidad de las normas y lineamientos en los que se basó la responsable para emitir la resolución reclamada, porque son contrarias a su *“garantía constitucional de protección de datos personales contenida en el párrafo segundo del artículo 16º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales”*, sin que en el capítulo de conceptos de violación, formule alguno en el que manifieste las razones que expliquen la afirmación que sostiene, pues los conceptos de violación que formula se dirigen a controvertir la resolución reclamada.

- En el escrito de ampliación de demanda presentado por el quejoso el dos de enero del dos mil dieciocho, el impetrante de garantías únicamente refiere que los dispositivos legales, lineamientos y circulares que reclama, van en contra de lo establecido en los artículos 1, 6, 14, 16 y 133 Constitucionales, sin

embargo, no señala en forma específica las razones por las cuáles considera que las normas legales reclamadas transgredan lo dispuesto en los artículos Constitucionales referidos, los derechos humanos que refiere, por lo que no logra construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que omite expresar argumentos que evidencien la contravención que afirma existe.

- Con relación a los conceptos de violación que formula el quejoso, respecto a la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, los declaró inoperantes toda vez que omite combatir la totalidad de las consideraciones que formuló la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, de ahí que si el impetrante de garantías, nada dice en contra de lo considerado por la responsable; entonces, deben considerarse inoperantes los conceptos de violación, pues en este aspecto no se combaten, ni mucho menos se destruyen los fundamentos y consideraciones formuladas por la autoridad responsable en la resolución reclamada, a través de planteamientos lógicos y jurídicos, que pusieran de manifiesto ante la potestad federal su ilegalidad, de suerte que si tales fundamentos y consideraciones no aparecen impugnados en los conceptos de violación de la demanda de garantías, deben subsistir para continuar rigiendo la determinación del acuerdo combatido.

- En consecuencia determinó negar el amparo solicitado.

Razones de los agravios.

En su primer agravio, el recurrente aduce que a pesar de haber exteriorizado que se opone a que se estén divulgando sus datos personales, datos sensibles e información confidencial que lo identifica o lo hace identificable, y que derivado del mal manejo de la misma pudiera dar origen a una afectación en su esfera íntima de

su vez significa que si por ley ya fuera obligación que todos los aspirantes a un cargo de designación por el Congreso del Estado de Jalisco hicieran públicos su currículum, no sería necesaria la moción de la diputada, por lo tanto, las autoridades han interpretado de forma incorrecta la ley.

Manifiesta que le causa agravio que se hubiere conculcado su derecho a que se le supliera la deficiencia de los conceptos de violación, porque se advierte que ha sufrido una evidente y recurrente violación a la ley, que lo ha dejado sin defensa.

En el tercer agravio, aduce que se lo causa el que no se hubieren tomado en consideración sus alegatos, ya que en el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, en el que el juez de Distrito desechó la ampliación de la demanda, se determinó que se tienen por formuladas las manifestaciones que del escrito se desprenden a manera de alegatos.

En el cuarto motivo de inconformidad, manifiesta que le agravia que el juez de Distrito haya resuelto como infundada la objeción de falsedad planteada, porque indebidamente no se admitieron las pruebas que ofertó con relación a la objeción propuesta, consistente en inspección ocular del material videográfico respecto de la "USB" que anexó el quejoso, constancia de hechos pasada ante la fe del notario público número 46 y material videográfico contenido en la "USB" aportada en un sobre cerrado y con sello de notario, inspección judicial en las instalaciones del Instituto de Transparencia a efecto de ver el material videográfico que obra en su poder, las fotografías e impresiones de pantalla de las plataformas "youtube" y "twitter", ni tampoco admitieron la "USB" que se contiene en un sobre blanco cerrado con sello del ITEI, y confesión expresa y tácita de las responsables.



Sostiene que la tesis VI.1º.C.31 K, en la que el juez de Distrito basó su determinación ha quedado superada con motivo de la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos y garantías fundamentales, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 1º constitucional.

Señala que no objetó de falsos los sellos, firmas, números de registro o folios de la versión estenográfica que remitió la responsable, sino que objetó de falsos los acontecimientos que asentaron en su perjuicio respecto a la votación de sus recursos de revisión, donde el pleno del ITEI votó de una manera, y posterior a esa votación, mediante una indebida justificación de un error al momento de circular el proyecto, modificaron lo que ya habían determinado, atentando contra la certeza, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad entre las partes.

Aduce, que a pesar de haber fundado y motivado correctamente su ocursio de incidente de falsedad de documentos, de haberlo sustentado en diversas manifestaciones y artículos legales que apoyaban sus argumentos, no fueron tomados en cuenta, ni se dio la resolución más favorable para restituir sus derechos, lo que se contrapone con el principio pro persona.

En el denominado "agravio relativo a la indebida diligencia, pertinencia, exhaustividad y correcta relación de las constancias que integran el juicio del amparo 2757/2017" aduce que respecto de la fijación clara y precisa del acto reclamado, la sentencia no tiene un apartado que así se denomine, aunado a que al interpretar el cuerpo normativo cuya inconstitucionalidad reclamó, no había advertido la obligación jurídica de que la información personal, datos de curriculum y demás del quejoso estuviera difundida en internet de manera pública, porque en ningún apartado ve que se determine así de forma

precisa, pero ante la posibilidad de que a través de dichas normas se colisionaran derechos, se dolió de su inconstitucionalidad, por ello le causa agravio que a pesar de que el juez de Distrito no las considerara inconstitucionales, tampoco hubiere fijado un posicionamiento respecto a lo que se viene doliendo, es decir, que se interpretó la ley en su perjuicio y, en consecuencia, se dictara una resolución donde se ordenara retirar sus datos personales de internet.

Sostiene que le causa perjuicio que en la fijación de los actos reclamados no se hubiere precisado que tiene que ver con lo que también intentó probar en el incidente de falsedad de documentos.

Aduce que se le causa un agravio derivado de no admitir y desahogar las pruebas ofertadas en juicio para determinar lo conducente en el incidente de falsedad de documentos, ya que con ellas se hubiere llegado a la verdad y seguramente hubiere obtenido una sentencia favorable y se hubiere condenado a la autoridad a retirar sus datos personales de internet.

Manifiesta que no se ponderaron las manifestaciones y objeciones que realizó con motivo de los informes y pruebas de las autoridades responsables.

Sostiene que en el concepto de violación duodécimo se dolió por las acciones y omisiones del Pleno del ITEI en la sesión de 20 de septiembre de 2017, sin embargo no se consideró como parte de los actos reclamados, ni se determinó en la fijación de la litis del juicio.

Manifiesta que no solamente no se estudiaron de forma exhaustiva sus conceptos de violación, sino que, no se valoraron de forma congruente, coherente y precisa al momento de resolver, y por tanto, no se emitió una resolución favorable, por ello solicita que sean estudiados de forma exhaustiva y completa a efecto de que se

En el quinto agravio afirma que de conformidad con el principio de relatividad, al sentirse afectado y agraviado por las autoridades señaladas como responsables es que presentó juicio de garantías.

En el sexto agravio aduce le afecta que en los considerandos cuarto, sexto, séptimo y octavo de la resolución recurrida se le hubiere discriminado al establecer que sus conceptos de violación o agravios fueron ambiguos cuando perfectamente advirtieron que lo que pretendía probar era que:

1. El Pleno del ITEI votó su asunto de forma favorable al promovente y posterior a la votación, mediante una extralimitación en sus facultades, modificaron lo que ya habían acordado.

2. Que la interpretación del marco normativo que emplearon las autoridades señaladas como responsable fue incorrecto, porque en ningún artículo de la constitución o alguna ley secundaria en la materia se establece que deban publicarse los curriculum y los datos personales de las personas que aspiren a un cargo de elección por parte del Poder Legislativo, por el contrario, se establece que dicha información pero de servidores públicos, sí debe ser pública, no la de las personas que no son sujetos obligados.

3. Que para el caso de que existan disposiciones contrarias a su derecho de libre elección sobre sus datos personales, éstas sean declaradas inconstitucionales.

4. Que para el caso de que no exista antinomia entre las disposiciones de la materia, se aplique la que mayor beneficio le otorgue y sean retirados sus datos de internet.

Aduce que no obstante lo anterior, no se respetó el beneficio que concede la ley de amparo en el artículo 76.

Afirma que se siente discriminado, porque acudió en busca de la justicia federal y supuestamente fue ambiguo en sus

Solicita a este tribunal que emita una resolución garantista y que lo restituya en sus derechos humanos conculcados por las responsables, para que sus datos personales no se difundan ni sean publicados, como actualmente se difunden a través del portal oficial del Congreso del Estado.

Decisión.

Como se adelantó, los agravios son parcialmente fundados.

Para mejor comprensión del asunto, los agravios se analizarán algunos en su conjunto y en orden distinto al propuesto, para lo cual en la presente ejecutoria se estudiarán los argumentos del quejoso agrupándolos por temas.

Análisis de los agravios hechos valer en contra de la resolución de la objeción de falsedad de documentos planteada respecto de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco del veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que

será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia”.

De lo anterior se advierte que, tal y como lo determinó el juez de Distrito, la materia de la objeción de falsedad de documentos en el juicio de amparo indirecto, únicamente debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues éste será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

Ahora bien, el quejoso objetó la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por considerar que lo ahí asentado difiere de lo resuelto por el referido Pleno en esa sesión, es decir, se encuentra encaminado a controvertir la veracidad de su contenido.

En este sentido, **si el quejoso no objetó el documento en cuanto a su autenticidad**, sino que lo que controvierte es su contenido, al considerar que lo ahí asentado difiere de lo que realmente sucedió en esa sesión, ello no puede ser materia de análisis al resolverse la objeción de falsedad de documentos planteada, ya que se estaría abordado un aspecto relacionado con el fondo del juicio, lo cual sólo puede ser materia de la sentencia definitiva que en su momento se emita.

Derivado de lo anterior, se considera objetivamente correcta la determinación del juez de Distrito de desechar las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, con relación a la objeción propuesta, consistentes en inspección ocular de material videográfico, respecto de la “USB” que anexó el quejoso (dentro de una caja negra y amarilla de grapas), constancia de hechos pasada ante la fe del notario público número cuarenta y seis y material videográfico

contenido en la "USB", contenida en un sobre cerrado y sellado por dicho notario, inspección judicial en las instalaciones del Instituto de Transparencia "afecto de ver" el material videográfico que obra en su poder, las fotografías e impresiones de pantalla que de las plataformas de "youtube" y "twitter", y "USB" que se contiene en un sobre blanco cerrado con un sello del "ITEI", y confesión expresa y tácita de las responsables, **toda vez que se encuentran encaminadas a controvertir el contenido del documento.**

De ahí que, al estar relacionadas dichas pruebas con el contenido del documento, lo cual como se dijo, en todo caso, es materia de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, no satisfacen los requisitos de idoneidad y pertinencia que rigen en materia de ofrecimiento de pruebas por ser inconducentes para dilucidar la litis de la objeción de falsedad de documentos planteada, a la cual, se insiste, se constriñe únicamente a la autenticidad del documento en cuanto a su continente, no a su contenido, por lo que se considera correcto su desechamiento por parte del juez de Distrito

Es ilustrativa al respecto, por las razones que informan su contenido, la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 157, que dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- De acuerdo a lo que disponen los

esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez”.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos no modificó en modo alguno la naturaleza de la objeción de falsedad de documentos en el amparo, toda vez que ni el principio pro persona ni el derecho de acceso efectivo a la justicia, implica que en un procedimiento legalmente establecido se puedan analizar aspectos que son distintos a su naturaleza y que deberán ser materia de análisis en una diversa resolución, como en el caso es la sentencia de resuelva el juicio en el principal, toda vez que de conformidad con el contenido del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional como toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se resuelva su pretensión, lo que implica que deben respetarse los términos que fijen las leyes así como las formalidades establecidas en los procedimientos.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, que dice:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. - De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda

tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

Derivado de lo anterior, adverso a lo afirmado por el quejoso, la tesis VI.1º.C.31 K, de rubro: "**FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. LA OBJECIÓN RELATIVA DEBE REFERIRSE A SU AUTENTICIDAD, ES DECIR, A SU CONTENETE Y NO A SU CONTENIDO, PUES ÉSTE ES MATERIA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA**", en la que el juez de Distrito basó su determinación, no ha perdido su carácter orientador con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

Análisis de los agravios hechos valer en contra de la resolución del desechamiento de las pruebas con las que pretendió acreditar en el juicio que existen diferencias

sustanciales entre lo que votaron en sesión pública y lo que se planteó en la versión estenográfica que ofertó el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco al juicio de amparo.

Es inoperante lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el juez de Distrito no atendió lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, ya que no admitió las pruebas que ofertó, ni las de su contraparte, con las que hubiera demostrado que existen diferencias sustanciales entre lo que votaron en sesión pública y lo que se planteó en la versión estenográfica que ofertó el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco al juicio de amparo, con las que acreditaría lo aducido en el concepto de violación denominado como duodécimo de la ampliación de demanda.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto el quejoso ofertó diversas pruebas a fin de acreditar que existen diferencias sustanciales entre lo que votaron en sesión pública del veinte de septiembre de dos mil diecisiete y lo que se planteó en la versión estenográfica de dicha sesión, su desechamiento no puede ser materia de análisis en la presente ejecutoria.

Ello en atención a que dichas pruebas consistentes en una videograbación que puede ser consultable en una dirección de internet, una videograbación contenida en una memoria "USB", así como una inspección ocular, se desecharon en autos de diecisiete y de treinta y uno, ambos de octubre, así como de trece de diciembre, todos de dos mil diecisiete.

De ahí que, al haber sido desechadas dichas pruebas en diversos autos dictados por el juez de Distrito, el remedio procesal oportuno para controvertir esas determinaciones era el recurso de queja, por lo que no pueden ser materia de análisis en la presente ejecutoria.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 87, que dice:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.- Los

supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas

en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio,

la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la

tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En

consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional,

mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no



admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia”.

Análisis de los agravios hechos valer relativos a la afectación que le causa la publicación de su curriculum en la página del Congreso del Estado. Así como los relativos a la falta de estudio de los conceptos de violación por parte del juez de Distrito.

En sus profusos agravios, el recurrente aduce en esencia que le causa agravio que se hubieren publicado sus datos así como su curriculum en la página de internet del Congreso del Estado, aun cuando se opuso a su divulgación, aunado a que no existe ninguna disposición legal específica que establezca que dichos datos deban ser publicados, pues no resultó vencedor del proceso de selección de comisionado del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, por lo que no le reviste el carácter de funcionario público, por lo que las responsables interpretaron la ley de forma incorrecta.

El recurrente aduce también que el juez de Distrito no analizó de forma congruente y exhaustiva los conceptos de violación que hizo valer, al establecer que fueron ambiguos cuando lo que pretendía probar era que:

1. El Pleno del ITEI votó su asunto de forma favorable al promovente y posterior a la votación, mediante una extralimitación en sus facultades, modificaron lo que ya habían acordado.

2. La interpretación del marco normativo que emplearon las autoridades señaladas como responsable fue incorrecto, porque en ningún artículo de la Constitución o alguna ley secundaria en la materia se establece que deban publicarse los curriculum y los datos personales de las personas que aspiren a un cargo de elección por parte del Poder Legislativo, por el contrario, se establece que dicha información pero de servidores públicos sí debe ser pública, no la de las personas que no son sujetos obligados.

3. Para el caso de que existan disposiciones contrarias a su derecho de libre elección sobre sus datos personales, éstas sean declaradas inconstitucionales.

4. Para el caso de que no exista antinomia entre las disposiciones de la materia, se aplique la que mayor beneficio le otorgue y sean retirados sus datos de internet.

Estos sintetizados agravios son fundados.

En efecto, como se evidenció anteriormente, el juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación hechos vale por el quejoso al considerar que no controvertían las consideraciones de la resolución que constituye el acto reclamado.

Sin embargo, del análisis conjunto de los referidos conceptos de violación, se advierte que sí controvierten eficazmente las consideraciones de la resolución reclamada de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Público y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En efecto, del análisis conjunto de los conceptos de violación hechos valer, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el

conceder la categoría de información confidencial, resultaba relativamente sencillo concluir que la designación de funcionarios por parte del Congreso del Estado, suele establecerse para aquellos cargos públicos de mayor trascendencia social, pues sólo se reservaban para éste, cargos que el constituyente de cada entidad federativa, consideraba torales para el debido funcionamiento de un estado de derecho, como en el caso, lo eran los comisionados del órgano garante de la transparencia estatal.

La responsable, también consideró que primaba el interés público sobre la protección de los datos personales, que permitiera identificar de manera pública y permanente a aquellos candidatos a ocupar cualquier cargo nombrado por el Congreso, pues sólo a través de la difusión permanente de esos datos, era posible la debida transparencia y rendición de cuentas que debe imperar detrás de cada nombramiento realizado por cualquier autoridad estatal, máxime tratándose del poder legislativo.

La responsable agregó que el promovente no ofreció argumentos o razones suficientes para concluir que existía un riesgo real, concreto y específico de que pudiera ser víctima de discriminación social o laboral, pues el único dato que aporta consistía en una estadística genérica, que por sí sola no era suficiente para deducir que en el caso se ajustaba a esa hipótesis, por tanto era preferible la publicidad a favor del interés público, que la cancelación de datos personales.

La responsable con relación a la oposición de la difusión de la versión pública del expediente presentado por el quejoso para participar como candidato al proceso de selección, argumentó que en el caso se trataba de la elección de funcionarios públicos, que al ser sujetos al escrutinio público, era evidente la importancia que esa información quedara abierta por un período mínimo de tiempo, que

supervisar que cumplan con los requisitos que marque la ley para acceder a determinados cargos públicos.

La responsable, argumentó, que como todo proceso público de elección, era importante para la sociedad el acceso al testimonio de ese proceso, para que tenga la posibilidad de hacer un debido ejercicio de rendición de cuentas de manera posterior a la elección, pues de ser procedente la cancelación u oposición de datos personales de los candidatos a un cargo público, la opinión pública quedaría sin herramientas para fiscalizar políticamente el actuar de sus representantes, de la misma forma que se acordara destruir todos los datos personales de un candidato a un puesto de elección que no haya ganado, tan pronto concluya la elección.

La responsable consideró que si bien el ahora quejoso no era un servidor público, o al menos no en el cargo que aspiró, también era importante señalar que la aplicación por extensión del criterio 03/09, aprobado por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, devenía del hecho de que la trascendencia pública que revisten los cargos que deben ser designados por el Congreso, y en ese sentido la ley general era muy clara y no dejaba duda ni interpretación, en el sentido de que la información entreguen los candidatos a ocupar dichos cargos debían ser, no sólo públicas sino también fundamentales.

De la confrontación entre los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, con las consideraciones de la resolución reclamada, se desprende que el petionario del amparo sí controvierte las consideraciones en las que la responsable sustentó el acto reclamado, toda vez que de los mismos se advierte claramente la causa de pedir, consistente en que se opone a la divulgación de sus datos personales en internet y que la determinación de permitir que siga pública su información personal



relativa a su trayectoria profesional es violatoria de sus derechos humanos.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que

deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

Derivado de lo anterior, y ante la falta de reenvío, este Tribunal Colegiado procede a realizar el análisis de las cuestiones omitidas por el juez de Distrito.

Al respecto, se comparte el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 431, que dice:

“REVISIÓN, RECURSO DE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE SUBSANAR LA OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Si un Tribunal Colegiado al conocer del recurso de revisión advierte que el Juez de Distrito al dictar sentencia no hizo distinción ni pronunciamiento en relación a cada uno de los actos reclamados, y sin entrar tampoco al estudio integral de los conceptos de violación, y al dictado de la sentencia extendió la



negativa del amparo respecto de todos los actos reclamados; debe, en substitución del juez federal, examinar los actos reclamados y los conceptos de violación expresados en torno a ello, a fin de hacer la fijación clara y precisa de tales actos y decidir con plenitud de jurisdicción la contienda constitucional, por estarse en el supuesto del artículo 91 fracción I, de la Ley de Amparo, a menos que advierta la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo en relación a dichos actos de autoridad, pues en este evento, los conceptos de violación serán inoperantes”.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

Por su trascendencia en este caso particular, resulta entonces importante destacar los derechos fundamentales que se encuentran en juego y cuya afectación reclama el accionante, al haber ejercitado su derecho humano de protección de datos personales, bajo la modalidad solicitud de protección de datos que atribuye en primer orden al Congreso del Estado de Jalisco y posteriormente al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Así las cosas, resulta conveniente señalar que la controversia que se analiza deriva del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales *-también conocidos como derechos ARCO-*; derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]."

El precepto constitucional enunciado reconoce la existencia de los derechos fundamentales conocidos como derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, en los términos que fije la ley; significa entonces que el constituyente permanente reconoce como un derecho humano la protección de los datos de una persona como un medio para garantizar el derecho a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad y la posibilidad de exigir a las autoridades -y *particulares*- el acceso, oposición, cancelación o rectificación de



aquellos que el individuo quiera o no dar a conocer, o bien rectificar o cancelar los que considere le afectan.

El objeto general de protección del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo constituye el derecho humano a la vida privada; y en específico, el segundo párrafo de dicho precepto reconoce el derecho de los gobernados a disponer sobre la información personal que puede o no hacerse del conocimiento y uso de otros particulares, oponerse a su divulgación o pedir la cancelación o rectificación de datos que les sean adversos.

Lo anterior, tal y como se advierte del propio **proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada el uno de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación; en cuyo **dictamen** de cuatro de diciembre de dos mil ocho, la **Cámara de Senadores -de origen-**, expuso:

"[...] Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que el objetivo de la iniciativa en estudio es consolidar el derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores.

Es importante considerar que si bien es cierto que las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la reforma al artículo 6° constitucional publicada el 20 de julio de 2006, en torno al derecho a la protección de datos personales, han servido como referente para

impulsar la reforma que hoy se analiza, también lo es que sigue presente la necesidad de dotar de contenido a este derecho en cuanto a los principios que deben regir todo tratamiento de datos personales, los derechos de que gozan los titulares de los datos, así como las excepciones a los principios en la materia.

En cuanto a la primera parte del párrafo que se propone adicionar, que a la letra dice:

'Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley,....'

Esta propuesta se estima procedente, toda vez que se reconocen y quedan protegidos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos ARCO, reconocidos en la Directiva Europea 95/46 CE del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos y a la libre circulación de estos datos.

Con esta reforma **quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales.**

[...]



Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que **en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazado** (sic) por la que se ha querido llamar "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.

El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.

Por ello, ante este creciente avance tecnológico **ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información. [...]."**

Por su parte, en el **dictamen** de once de diciembre de dos mil ocho, la **Cámara de Diputados -revisora-**; destacó:

"[...] Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en

el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, **permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.**

Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de Datos Personales engloba a toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (artículo 3, fracción II). Este es el concepto operativo que sirve de base para las instituciones públicas a nivel federal que son sujetos obligados y que tienen como materia de trabajo a los datos personales.

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, **es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades**

individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que **el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.** Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.



En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra

cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios. Con esta reforma **se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan**, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda



probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento. [...]."

De las minutas anteriormente transcritas se advierte que tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, fueron coincidentes en apuntar que el derecho a la protección de datos personales se erige como un auténtico derecho humano a favor de los individuos, a efecto de garantizar el poder de disposición de la información que, respecto de cada persona, puede ser tratada *-conocida, usada y difundida-*, por particulares o autoridades.

Las cámaras integrantes del órgano reformador, señalaron que la defensa del derecho a la protección de datos personales, deriva de su estrecha relación con diversos derechos en la esfera de las libertades individuales; ante la necesidad de dar respuesta a los retos que enfrenta la libertad de las personas como consecuencia de la evolución tecnológica que constriñe al Estado Mexicano a adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.

En ese sentido, es de considerar que los derechos para la protección de datos personales *-derechos ARCO-* tienen una

estrecha vinculación con diversas prerrogativas fundamentales de los individuos pues, por una parte debe indicarse que en conjunto con el derecho de réplica, pretenden la autodeterminación del individuo de su persona frente a sí y a la sociedad:

En otro aspecto, constituyen un medio de protección del derecho a la **vida privada** -y los diversos que de este derivan-, reconocido en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; que se reproducen a continuación:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."



**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES
DEL HOMBRE**

"Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Los tratados internacionales transcritos, reconocen la obligación de los Estados firmantes *-entre ellos México-*, de garantizar y proteger el derecho de todo individuo, a **no ser interferidos o molestados por terceros o por una autoridad**, en ningún aspecto de su persona, entre los que se encuentra el **relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-**, así como de aquéllos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -

intimidad; y que permiten el desarrollo integral de su propia personalidad como ser humano -*dignidad humana*-.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto que, **en un sentido tradicional**, la vida privada implica una obligación negativa para el Estado, ante su vínculo con la inviolabilidad del domicilio, de tal forma que la intromisión en el domicilio familiar de las personas, sin el consentimiento de quienes lo habitan y sin autorización legal para ello, así como su propia destrucción, se consideran una violación grave, injustificada y abusiva en términos del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹; asimismo ha establecido que, **desde una concepción expansiva** del derecho a la vida privada y su estrecha relación con otros derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, "[...] la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. [...]"².

Incluso, en una resolución relativa a la prohibición general de la fecundación *in vitro* concebida como una injerencia en la vida privada de las personas, ese órgano jurisdiccional adoptó de manera expresa criterios provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que el ámbito de protección del derecho a la vida privada va más allá del derecho a la privacidad; en los términos que se reproducen a continuación:

"[...] La protección a la vida **privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del**

¹ CIDH, Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de Fondo, de 1 de julio de 2006, párr. 197; CIDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 4 de julio de 2007, párrs. 94 y 96. Más adelante, la CIDH retoma este criterio en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

² CIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 24 de febrero de 2012, párr. 162.



individuo, incluyendo por ejemplo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]."³

Al analizar la protección del derecho a la vida privada respecto de la intromisión a conversaciones telefónicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que "La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban

³ CIDH, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, Sentencia de Fondo (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de 28 de noviembre de 2012, párr. 143.

quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada."⁴.

Los criterios anteriormente descritos, conforme a los cuales es acertado hacer especial hincapié en el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de internet y de las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, de los derechos inherentes al ser, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y consecuentemente, la dignidad humana.

Lo anterior, teniendo en consideración que el ataque o transgresión a dichas prerrogativas es capaz de crear un estigma social que penetra no sólo en el individuo mismo, sino en su familia, núcleo laboral, círculo de amistades, así como en los diversos estratos de convivencia de la comunidad en la que se desenvuelve.

Conforme a las consideraciones anteriores, válidamente pueden destacarse las siguientes premisas fundamentales del ejercicio de los derechos para la protección de datos personales, del que deriva la presente controversia:

- Que forma parte de un sistema de protección de las libertades del individuo pues, en conjunto con el derecho de réplica,

⁴ CIDH, Caso Escher y Otros vs. Brasil, Sentencia de Fondo (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de 6 de julio de 2009, párr. 115.



garantiza la autodeterminación de las personas frente a sí y a la sociedad.

- Constituyen el medio de protección del derecho a la vida privada, honor e intimidad, al estar encaminados a la graduación de la información que cada individuo permite que sea conocida respecto de su persona, a efecto de determinar su propia identidad y definir sus relaciones personales;
- Que para su observancia y respeto, los Estados tienen la obligación de dejarlo exento e inmune a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública;
- Que el compromiso de protección asumido por los Estados debe ser potencializado ante las nuevas herramientas tecnológicas, que agudizan la situación de riesgo de afectación a las libertades del individuo.

En ese sentido, y a efecto de garantizar la efectividad y protección de los derechos humanos a la vida privada, intimidad, honra, reputación y dignidad humana; resulta incuestionable la observancia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se reproduce a continuación:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución

y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, y

de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como



una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de

las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".

En esta tesitura, la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de derechos humanos, a efecto de lograr la efectividad y adecuada protección de éstos; de donde es posible considerar que representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera **universal**, es decir, a todas las personas por igual; con una visión **interdependiente**, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales **no podrán dividirse**; y todo habrá de ser de manera **progresiva**, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Principios, los anteriores, de donde deriva la obligación ineludible de toda autoridad del Estado Mexicano, que desempeñe funciones jurisdiccionales, de garantizar la efectividad, respeto y protección de los derechos humanos de los gobernados; a partir del análisis en el que se procure su efectividad y respeto, sin dejar de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Lo anterior, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/2014 (10a.)**, que aparece publicada en la página 772 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; que en su rubro y texto señala:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función".



Una vez determinado el alcance de la tutela de los derechos de protección de datos personales, así como la obligación ineludible del Estado de garantizar su efectividad y respeto, es conveniente destacar que en la especie, la pretensión del quejoso, ahora recurrente, se constriñe a que se supriman sus datos personales relativos a la trayectoria profesional de la página de internet del Congreso del Estado de Jalisco.

Al respecto es necesario precisar que dicha información, relativa al curriculum y trayectoria profesional del quejoso, es información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se trata datos personales de una persona física identificada o identificable.

Así mismo, conforme al marco constitucional antes descrito el titular de los datos es el único que puede decidir si otorga su consentimiento para que su información sea pública, siempre que no se encuentre en alguno de los supuestos de excepción legalmente establecidos.

En este sentido, asiste razón jurídica al quejoso toda vez que ante su oposición para la publicación de sus datos personales en la página de internet del Congreso del Estado, no deben de encontrarse disponibles para la consulta pública.

No obsta a lo anterior las consideraciones vertidas por la responsable, toda vez que si bien es cierto el artículo 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI, dispone como obligación fundamental de los poderes legislativos dar acceso a las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimiento de designación, ratificación, elección, reelección o

cualquier otro, ello no implica que toda la información que se haya entregado en esos supuestos deba publicarse íntegramente, sino que se hace la acotación a que se trate de las versiones públicas.

En este sentido, el artículo 3, fracción XXI, de la referida Ley General, establece que una versión pública es aquel documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De ahí que, al ser la información relativa a la trayectoria profesional información confidencial, ésta debe de ser omitida en la versión pública que se ponga a disposición de la sociedad por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que los expedientes de los candidatos de un proceso de elección de carácter público constituyen información de interés general, que debe conservarse y difundirse como información pública, no debe perderse de vista que dicha publicidad sólo es justificada durante el periodo que dura el procedimiento de selección de los aspirantes para cargo respectivo, por lo que una vez culminado ese procedimiento, la información personal de los candidatos que no fueron electos durante el proceso correspondiente, entre la que se encuentra la relativa a la trayectoria profesional, debe de considerarse confidencial y por ende suprimirse de la versión pública correspondiente.

De ahí que, no resulte aplicable al presente asunto el criterio 03/09 del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citado por la responsable, toda vez que este se refiere expresamente al curriculum vitae de los servidores públicos, y en el presente asunto el quejoso carece de dicha calidad, toda vez que no fue electo en el proceso de selección de consejeros del instituto de transparencia del estado, por lo que no puede hacersele

extensivo dicho criterio, toda vez que se refiere a un supuesto específico.

En este orden de ideas, tal y como lo señaló el quejoso, no existe en la legislación aplicable disposición alguna de la que se desprenda que la información de los participantes en un proceso de selección de cargos públicos que no fueren elegidos por el Congreso del Estado, deba hacerse pública.

Cabe señalar que la presente forma de resolver no afecta en modo alguno el interés de la sociedad en los procesos de rendición de cuentas, toda vez que de haber alguna impugnación específica se podrían otorgar los datos a los promoventes de la misma, situación que es diferente a que la información se encuentre abierta para el acceso del público en general en el portal de internet del Congreso del Estado de Jalisco.

En las relatadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los agravios y lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y en lo analizado en este apartado, conceder el amparo solicitado para el efecto de que:

1.- La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

2.- Emita una nueva en la que atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria declare fundada la solicitud de **** ***** ***** *** ****, para que se considere como confidencial toda la información relativa a su trayectoria profesional, como es su curriculum y las constancias que se anexaron al mismo, y por ende sea suprimida de la versión pública del proceso de designación del que formó parte.

Aplicación del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor: "Sexto. La jurisprudencia integrada

conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias y tesis que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la ley anterior, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que así que han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Es infundada la objeción de falsedad de documentos planteada en la audiencia constitucional.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 2757/2017, en los términos precisados en los considerandos cuarto y sexto, reflejado en el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida.

CUARTO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a **** * ,** respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72,

sanitaria, anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los señores Magistrados René Olvera Gamboa como Presidente y ponente y Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, así como el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado José Ricardo Jiménez Leal, quien fue autorizado para ejercer tal cargo por el Consejo de la Judicatura Federal⁵. Firman electrónicamente en unión de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ OLVERA GAMBOA

MAGISTRADO

JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JOSÉ RICARDO JIMÉNEZ LEAL

⁵ Designación que se hizo del conocimiento de este tribunal, mediante oficio CCJ/ST/1289/2021, del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. En dicho oficio se informó que dada la baja del Magistrado Filemón Haro Solís a partir del 31 de mayo de 2021, el Pleno del citado Consejo autorizó al licenciado José Ricardo Jiménez Leal para desempeñar las funciones de Magistrado a partir del uno de junio del año en curso hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba Magistrado que integre este Tribunal.

**SECRETARIA DE ACUERDOS****ROCÍO PINEDA ARELLANO**

La Licenciada Rocío Pineda Arellano, Secretaria de Acuerdos de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, HACE CONSTAR: Que las firmas que anteceden corresponden a la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en la revisión principal *********, en el que este tribunal Colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida; declarar infundada la objeción de falsedad de documentos planteada en la audiencia constitucional; sobreseer en el juicio de amparo indirecto; negar el amparo respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III "Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial", del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio; el "Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección" de los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo y Criterio 03/39; y, conceder el amparo para efectos respecto de la resolución reclamada de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Conste.- **Cotejó engrose: Lic. Ulises Eric Hernández Martínez/mascm/drm**

Firmante	Nombre:	JOSE RICARDO JIMENEZ LEAL	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a66202074650000000000000000000000015ad	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	5a 73 7e df ff 80 2f b6 ee 0a 92 6c 56 f1 ab 3b 6b 51 2d e8 a5 08 ba 23 40 87 d4 cf 2a 7e e4 34 59 70 ce bf 3b e6 ae e1 8f c6 54 17 d2 7d 86 1f c6 5d a2 47 20 5a a9 40 23 ed 93 fe 1a a3 f6 ea d3 88 60 c7 a7 1d 7a 1f 15 bc a0 be 40 9c 45 dd f1 40 c7 95 d6 17 fe ec 27 e5 b5 69 2a 90 7f 93 f9 a2 55 49 b8 60 af 4a 15 1c 5c fe dd f5 0a e2 c9 f3 28 cb 60 a3 24 fd aa 2c f9 99 23 69 28 22 69 af d6 6c e7 ce 8c 23 c2 4a b5 b7 2f 10 f9 84 f9 71 13 54 01 6c 76 a1 ee b0 5e 20 bd fc 35 44 00 b0 47 62 ff 48 35 e2 a7 9b 35 c9 61 e7 7a fe e2 6f 36 95 60 d4 b1 da a9 d3 be ba 28 81 6b a3 81 44 d5 72 ce c5 3e 30 c8 31 12 84 da 84 84 cf b8 73 19 9f e5 1d 37 b7 f4 ce a5 22 27 be 34 a6 1d 3c 0c 8b 02 32 89 2d f1 92 9f f1 69 78 ec cb 83 9b 32 47 56 79 3e 49 42 d5 3d f6 d5 85 6d de			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie:	30.30.30.32.33.30			

Archivo firmado por: RENÉ OLVERA GAMBOA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.63

Fecha de firma: 04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00

Certificado vigente de: 2021-05-17 20:59:59 a: 2024-05-16 20:59:59

Firmante	Nombre:	ROCIO PINEDA ARELLANO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000b1e7	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	9d fa 04 a0 59 40 0a b2 68 1a 40 79 0e 76 0e dc 5e ba 53 03 a8 c3 52 31 66 90 b5 ae 7c 16 be 51 cd 44 c6 3a 48 d0 20 2f 43 62 b9 cb 90 fd d5 a5 56 2c 60 7f 2f e7 8a 88 c1 05 61 23 28 c4 9d c6 8d 9b 91 bf 92 89 91 00 a2 09 1d fc 62 ba fc 90 e7 9e f5 a9 ec 48 cb c5 23 47 53 97 60 1c 26 3f 30 da ce 2f fc eb a2 70 d5 8e b4 f8 5a 36 a5 86 ee f3 a4 ec 81 3f 42 0b 35 8f d6 2d 3a 8a cd d4 91 92 90 e5 46 b8 54 5d 59 d2 1a 07 7f 5e dc 85 c9 69 33 cb 2f de 13 3e a9 c8 0d 76 9f cb fb 12 65 ee 38 23 f7 55 c8 dc b5 c7 87 e2 18 5a c4 b9 6b 34 09 8d 4a 75 31 4b bd 9b 6d b6 3d 42 9f 6c 16 22 d3 fc 06 97 1e e6 b4 59 76 72 f2 ca c6 c1 5b 6a 53 40 59 59 ee 0d 7e 03 1b e0 21 b9 e6 2e a4 d8 a6 3a 58 c0 ce 00 be 55 3c 23 b2 85 89 66 3d cb 54 84 ad ad 8f ad f6 23 63 a2 48 78 08 a7			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Firmante	Nombre:	Jorge Cristobal Arredondo Gallegos	Validez:	OK	Vigente
-----------------	----------------	------------------------------------	-----------------	----	---------

Archivo firmado por: RENÉ OLVERA GAMBOA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.63

Fecha de firma: 04/08/2021T20:19:10Z / 04/08/2021T15:19:10-05:00

Certificado vigente de: 2021-05-17 20:59:59 a: 2024-05-16 20:59:59

El tres de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado Ulises Eric Hernández Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública